

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **034**

Fecha Estado: 07/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120150032200	Ejecutivo Conexo	GLORIA AMPARO BUSTAMANTE MAZO	COLPENSIONES	Auto termina proceso RECONOCE PERSONERÍA. ORDENA ENTREGA TITULO. VB	04/03/2022		
05001310500120170062500	Ordinario	ROSA ELENA MUÑOZ GUTIERREZ	METRO SALUD	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTO AUTO QUE DESVINCULA A COOMEVA. SE ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARIA A COOMEVA. VB	04/03/2022		
05001310500120190057900	Ordinario	JUAN GUILLERMO JIMENEZ JIMENEZ	CORPONAL-CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO SALUD Y EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE SOLICITUD. REQUIERE A LA DRA. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ. FIJA NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 DE CPTSS EL 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00AM. YU	04/03/2022		
05001310500120210026600	Ordinario	ISAURO BARBOSA AGUIRRE	COOMEVA EPS	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) Y REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	04/03/2022		
05001310500120210026800	Ordinario	DIDIER GILBERTO GONZALEZ CASTAÑEDA	ANTIOQUEÑA DE COMBUSTIBLES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	04/03/2022		
05001310500120210026900	Ordinario	JORGE ENRIQUE CASTRO RUIZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR. GF	04/03/2022		
05001310500120210027100	Ordinario	CONSUELO EUGENIA VELEZ TOBON	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	04/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210027200	Ordinario	FLOR ELENA CORREA DIEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	04/03/2022		
05001310500120210027400	Ordinario	RAMIRO ANTONIO RAMIREZ QUINTERO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	04/03/2022		
05001310500120210027600	Ordinario	GLADIS ELENA GALVIS RESTREPO	CONSORCIO GRUPO STORK	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	04/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

2015 00322

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **GLORIA AMPARO BUSTAMANTE MAZO** contra **COLPENSIONES**, vista la sustitución allegada, se reconoce personería para representar los intereses de COLPENSIONES, en calidad de apoderada sustituta, a ANA MARÍA GIL CANO, con CC 1.037.635.492 y TP 289.027.

Revisado el sistema de títulos judiciales se encuentra que la entidad ejecutada realizó una consignación el 8 de marzo de 2021, por lo que se ordena la entrega del título judicial N° 413230003671883 por valor de \$549.174 a LUIS FERNANDO MARÍN OROZCO, apoderado con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación², se ordena la TERMINACIÓN del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la entrega indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Página 1 del archivo del Expediente Ordinario

² Página 71 del archivo del Expediente Digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2017 00625

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ROSA ELENA MUÑOZ GUTIERREZ** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, revisado nuevamente el expediente, en especial la respuesta a la demanda presentada por Seguros de Vida Suramericana, se evidencia que fue emitido dictamen de origen de perdida de la capacidad por Coomeva EPS, el cual pretende desconocer la parte demandante, por lo tanto, pese a que por auto del 20 de septiembre de 2018 se indicó que se trataba de un Litis consorte facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, toda vez que no es posible proferir una decisión de fondo sin su comparecencia, se deja sin efecto el auto mencionado y se ordena continuar el trámite contra COOMEVA EPS en calidad de Litis consorte necesario por pasiva. Remítase por secretaría la notificación.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019 00579

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por JUAN GUILLERMO JEMENEZ JIMENEZ contra CORPONAL Y EL E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, misma que llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en el que fue citada COLPENSIONES, teniendo en cuenta el memorial remitida al correo del despacho el [23 de febrero de 2022](#), por la apoderada sustituta de SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante el cual solicita que se realice una corrección al auto del [21 de febrero de 2022](#), en tanto se le reconoció personería al Dr. CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, como apoderado principal y a ella como apoderada sustituta, siendo el primero quien le confiere poder a ella para representar la entidad, y para ello aporta nuevamente el poder otorgado.

Una vez revisado el poder adjunto se evidenció que el mismo no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual no se le había reconocido personería en la calidad alegada, por lo tanto se requiere a la Dra. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o los del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, en atención a la solicitud remitida al correo del despacho el [25 de febrero de 2022](#), por el apoderado del E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, mediante la cual solicita el aplazamiento de la audiencia convocada para el día 08 de marzo de 2022 a las 09:00 A.M., en tanto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado fijó la misma fecha a las 09:30 A.M., en el proceso bajo radicado 05266 31 05 001 2018 00194 00, que fue notificado por estados del 21 de enero de 2022, situación que fue

verificada en el sistema de consulta de procesos y acreditada sumariamente.

Por lo anterior dado que la notificación del auto que fija fecha para realizar la audiencia en este despacho fue posterior a la del Juzgado Primerio Laboral del Circuito de Envigado, conforme con el artículo 77 del CPTSS, que permite la reprogramación de la audiencia, se ACCEDE a lo solicitado, y se reprograma para el día 28 de marzo de 2022 a las 10:00 A.M.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ana gertrudis arias vanegas', is positioned above the printed name.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00266 00
Demandante:	Isauro Barbosa Aguirre y otros
Demandada:	Coomeva Eps
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ISAURO BARBOSA AGUIRRE, GLORIA PATRICIA PÉREZ NARANJO Y ANDRES BARBOSA PÉREZ**, por conducto de apoderado judicial contra **COOMEVA EPS**, representada legalmente por HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*.

De otra parte en cuanto a la solicitud de medida cautelar incoada por el accionante, se remite el despacho a lo dispuesto por el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. norma que establece: “*Cuando el demandado, en el juicio ordinario, efectue actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerse caución para garantizar las resultas del proceso*”; así como a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021 en la que se consideró la posibilidad de que por analogía en la especialidad laboral se decrete la medida cautelar innominada en harás de proteger de forma provisional la integridad de un derecho discutido dentro del proceso laboral; lo primero que estraña a esta agencia judicial es que no se den los supuestos del citado articulo 85A del C.P.L. y de la S.S. y tampoco el fin perseguido en la decision judicial anterior, sino que por el contrario la solicitud de la medida busca que se suspendan sanciones que le fueron impuestas al mismo demandante durante el tiempo que actuó como representante legal

de la demandada, respecto de las cuales mediante acuerdo de transacción se adquirieron unas obligaciones por esta que supuestamente han sido incumplidas, medida con la cual se estaría interfiriendo en contra de actuaciones judiciales y administrativas de otras autoridades que ni siquiera hacen parte de este proceso, así las cosas encuentra este despacho que la solicitud es improcedente, en tal razon habra de ser negada.

Por lo expuesto este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGU, como apoderada, quien se identifica con CC N°43.739.809 y portador de la TP N°83.117 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ISAURO BARBOSA AGUIRRE, GLORIA PATRICIA PÉREZ NARANJO Y ANDRES BARBOSA PÉREZ**, por conducto de apoderado judicial contra **COOMEVA EPS**, representada legalmente por HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00268 00
Demandante:	Didier Gilberto González Castañeda
Demandada:	Antioqueña de Combustible S.A.S. Carlos Jiménez Gutiérrez
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por el demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00269 00
Demandante:	Jorge Enrique Castro Ruiz
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JORGE ENRIQUE CASTRO RUIZ** identificada con CC N°8.220.985, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT N°900336004 - 7 representada legalmente por OLGA ELIZABETH SUAREZ DURAN, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la SOCIEDAD GOMEZ A. ASESORIA JURIDICA S.A.S, con NIT N°901.127.645-5, representada legalmente por VALENTINA GOMEZ AGUIRRE o quien haga sus veces, como apoderada principal y a la Dra. KELLY, quien se identifica con CC N°1.044.501.155 y portador de la TP N°326.160 del CS de la J., como apoderada sustituta, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JORGE ENRIQUE CASTRO RUIZ** identificada con CC N°8.220.985, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT N°900336004 - 7 representada legalmente por OLGA ELIZABETH SUAREZ DURAN, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00271 00
Demandante:	Consuelo Eugenia Velez Tobón
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **CONSUELO EUGENIA VELEZ TOBÓN** identificada con CC N°21..576.431, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT N°900.336.004 - 7 representada legalmente por OLGA ELIZABETH SUAREZ DURAN, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a el Dr. JHON JAIRO DUQUE RICO, quien se identifica con CC N°71.222.325 y portador de la TP N°276.139 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **CONSUELO EUGENIA VELEZ TOBÓN** identificada con CC N°21.576.431, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT N°900.336.004 - 7 representada legalmente por OLGA ELIZABETH SUAREZ DURAN, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00272 00
Demandante:	Flor Elena Correa Diez
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **FLOR ELENA COREA DIEZ** identificada con CC N° 43.014.446, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT N°900336004 - 7 representada legalmente por OLGA ELIZABETH SUAREZ DURAN, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a el Dr. ALEJANDRO URIBE TANGARIFE, quien se identifica con CC N°8.106.468 y portador de la TP N°159.697 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **FLOR ELENA COREA DIEZ** identificada con CC N° 43.014.446, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT N°900336004 - 7 representada legalmente por OLGA ELIZABETH ZUAREZ DURAN, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00274 00
Demandante:	Ramiro Antonio Ramírez Quintero
Demandada:	Colpensiones Porvenir
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por el demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00276 00
Demandante:	Gladys Elena Galvis Restrepo
Demandado:	Consortio Grupo Stork
Decisión:	Devuelve Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **GLADYS ELENA GALVIS RESTREPO**, identificado con CC N° 39.206.618, por conducto de apoderado judicial contra de **CONSORCIO GRUPO STORK**, identificada con NIT 901.239.576, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Frente a los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, se requiere a la parte demandante para que aporte copia del contrato mediante el cual se conformó el **CONSORCIO GRUPO STORK**, en aras de establecer la capacidad para ser parte de este, so pena integrar la parte demandada con cada una de las sociedades que dice el demandante conforman el mismo, en calidad de Litis consortes facultativos.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA